



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Piffer, C. y Cruz, P. M. (2021). El derecho transnacional y la consolidación de un pluralismo jurídico transnacional. *Jurídicas*, 18(2), 13-25. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.2.2>

Recibido el 3 de septiembre de 2020
Aprobado el 15 de marzo de 2021

El derecho transnacional y la consolidación de un pluralismo jurídico transnacional

CARLA PIFFER*
PAULO MÁRCIO CRUZ**

RESUMEN

Este artículo, cuyo objetivo es tratar el tema del derecho transnacional y la posibilidad de consolidación de un pluralismo jurídico transnacional, se inicia con consideraciones acerca de la transnacionalidad como un fenómeno que caracteriza la actual sociedad mundial. A continuación, se vislumbra la posibilidad de la construcción de un pluralismo jurídico transnacional a partir del derecho transnacional, totalmente diferente del pluralismo jurídico clásico. Finalmente, se concluye que es imprescindible alejar cualquier intento de mantener un pluralismo sujeto a actos jurídicos de comparación y convergencia, ante la necesidad de utilizarse también la coordinación e integración entre sistemas jurídicos y no jurídicos, elevando el desafío de los fenómenos que trascienden fronteras y superando modelos categorizados a nivel local, internacional, supranacional o global. La metodología por usar comprende el método inductivo, utilizándose las técnicas del referente, de la categoría, de los conceptos operacionales y de la investigación bibliográfica.

PALABRAS CLAVE: Derecho transnacional, monismo, dualismo, pluralismo jurídico.

*Post-doctora en Derecho Público por la Universidad de Passo Fundo. Profesora de los Programas de Maestría y Doctorado del Programa de Post-Graduación Stricto Sensu en Ciencia Jurídica en Ciencia Jurídica de la Universidad do Vale do Itajaí - UNIVALI. Itajaí, Santa Catarina, Brasil. E-mail: carlapiffer@univali.br. **Google Scholar**. ORCID <https://orcid.org/0000-0002-1294-7248>.

Post-doctor en Derecho del Estado por la Universidad de Alicante, España. Coordinador y profesor del Programa de Post-Graduación Stricto Sensu en Ciencia Jurídica de la Universidade do Vale do Itajaí – UNIVALI. Itajaí, Santa Catarina, Brasil. E-mail: pcruz@univali.br. **Google Scholar. ORCID: 0000-0002-3361-2041.



Transnational law and the consolidation of a transnational legal pluralism

ABSTRACT

This article, whose objective is to deal with the issue of transnational law and the possibility of consolidating transnational legal pluralism, begins with some considerations about transnationality as a phenomenon that characterizes the society of the world today. Next, the possibility of constructing a transnational legal pluralism based on transnational law, totally different from classical legal pluralism, is envisaged. Finally, it is concluded that it is essential to remove any attempt to maintain a pluralism subject to legal acts of comparison and convergence, given the need to also use coordination and integration between legal and non-legal systems, raising the challenge of phenomena that transcend borders and surpassing models categorized at the local, international, supranational or global level. The methodology to be used includes the inductive method, using the techniques of the referent, the category, the operational concepts and the bibliographic research.

KEY WORDS: Transnational law, monism, dualism, legal pluralism.

Introducción

Este artículo pretende tratar sobre el derecho transnacional y la posibilidad de consolidar un pluralismo jurídico transnacional. Para alcanzar tal objetivo, inicialmente se exponen algunas consideraciones sobre la transnacionalidad como fenómeno que caracteriza la sociedad mundial.

Se parte del presupuesto de que la perspectiva transnacional no posee solamente una pretensión descriptiva, sino también jurídica. Al analizar la transnacionalidad, se pretende exponer los cambios ocurridos en las formas de comprender lo que sucede actualmente y, para eso, se adopta el fenómeno transnacional como punto de partida para el análisis de su dimensión jurídica; y, a partir de éste, son presentados cuestionamientos sobre las teorías clásicas monistas y dualistas, a fin de demostrar que las complejas redes de relaciones jurídicas que operan en la esfera transnacional no se amoldan más a las incipientes teorías jurídicas que justifican el monismo y el dualismo.

La infinidad de partes involucradas –estatales o no estatales–, y las relaciones mutuas entre órdenes jurídicas en un constante proceso de integración y coordinación, nos dan la pauta de que las actuales soluciones jurídicas limitadas y rudimentarias necesitan de una nueva forma. Por estas razones, se vislumbra la posibilidad de formar un pluralismo jurídico transnacional, a partir del derecho transnacional, el cual difiere mucho del pluralismo jurídico clásico.

La metodología comprende el método inductivo, al utilizar las técnicas del referente, de la categoría, de los conceptos operacionales y de la investigación bibliográfica.

I. Transnacionalidad: nuevas lentes para la comprensión de la sociedad

Como ya lo afirmaba Beck (1999, p. 18), la sociedad mundial tomó una nueva forma en el curso de la globalización, relativizando e interfiriendo en la actuación del Estado nacional, ya que una inmensa variedad de relaciones conectadas entre sí, cruza las fronteras estatales y establece nuevos círculos sociales, redes de comunicación, relaciones de mercado y formas de convivencia.

El autor incluso afirma que ya vivimos hace tiempo en una sociedad mundial, escenario donde se entrechocan las diferentes formas económicas, culturales y políticas y todo aquello que parecía ser evidente, carece de una nueva legitimación, muy marcada en el plano jurídico. De esta forma, la sociedad mundial es el conjunto de relaciones sociales “no integradas a la política del Estado Nacional o que no son determinadas (determinables) por ella” (Beck, 1999, p. 29).

Por lo tanto, es evidentemente indiscutible la interdependencia entre los Estados como así también entre las más variadas sociedades. Tampoco existen dudas de que todos viven una considerable intensificación de las interrelaciones entre personas, facilitadas por la reducción del binomio espacio-tiempo, ya que la sociedad mundial no cabe en un único Estado, y por lo tanto, la política de éste se muestra innecesaria e ineficaz (Beck, 1999, pp. 29-30).

Todas estas características simplemente demuestran que la sociedad mundial y su relación con los Estados no poseen un sentido estrictamente objetivo. Ahora bien, la sociedad mundial establece la diversidad y diferencia por el simple hecho de ser un enmarañado de relaciones cada vez más interconectadas e influenciadas por la globalización.

“En líneas generales, no es más posible entender tales conceptos en sus versiones clásicas, si es que aún son conceptos operacionales para describir esa experiencia institucional” (Morais, 2011, p. 12). Eso es porque el Estado fue, y continuará siendo, fuertemente afectado por el fenómeno de la transnacionalidad, ante la verificación de la intensificación de relaciones dictadas por la globalización y sus dimensiones. Como consecuencia, se pueden constatar nuevas relaciones de poder y de competencia y nuevos factores de incompatibilidad entre los actores sociales y las unidades estatales pasaron a ser puestas a prueba cada día, haciendo con que el derecho también se adecue a los nuevos acontecimientos, pues el derecho es un hecho o fenómeno social; no existe más que en la sociedad y no puede ser concebido fuera de ella (Reale, 2002).

Incluso en 1956 Jessup, en su recopilación de ideas denominada *Transnational Law*, analizó los problemas de la entonces comunidad mundial interrelacionada, que comienza con el individuo y llegaba a la sociedad de Estados, por considerar que la comunidad mundial estaba creando lazos cada vez más complejos y que la expresión derecho internacional, estaría superada.

Cabe resaltar que la transnacionalidad no puede confundirse con la globalización, pero tampoco puede ser disociada de ésta. Se trata de fenómenos interrelacionados en que la primera nace en el contexto de la segunda. Significa, por lo tanto, que la transnacionalidad surge de la limitación de la internacionalización y se verifica a partir de la efectivización de la globalización.

Para Arnaud (1999), hablar de globalización es más que simplemente hablar de internacionalización. La realidad que pasa con la nación en ese proceso de intercambios puede ser llamada transnacionalización, aunque esas diferencias puedan ser tenues.

De este modo, la transnacionalidad se concibe como “aquello que atraviesa lo nacional, que traspasa el Estado, que está más allá de la concepción soberana del Estado y, por consecuencia, trae consigo, inclusive, la ausencia de la dicotomía

público y privado” (Stelzer, 2009, pp. 24-25). Además, otras características se ponen en evidencia al analizar tal fenómeno.

La primera de ellas sería el conjunto de transformaciones relativas a los espacios territoriales nacionales que antes eran pensados en forma aislada, o en conjunto con otros solamente internacionalmente. Por tradición, el derecho internacional se fundaba en el principio de la territorialidad, y el respeto a ese principio era, como regla, suficiente para asegurar un funcionamiento satisfactorio de las relaciones internacionales (Matías, 2005, p. 345). Hoy, sin embargo, las relaciones transfronterizas exigen un mayor grado de sofisticación del derecho, y se presentan como manifestaciones de la transnacionalidad, pudiéndose citar como ejemplos los crímenes transnacionales, el derecho deportivo, o derecho ambiental y la sustentabilidad, las corporaciones transnacionales, las migraciones transnacionales, etc. (Piffer & Cruz, 2018).

Las alteraciones propiciadas por la globalización también dieron origen a nuevas situaciones, antes no vividas ni pensadas, debido a su alcance y característica novedosa, actualmente circundadas por articulaciones que difieren del espacio real y no se ajustan a los espacios territoriales predefinidos. Es el motivo por el cual la transnacionalidad atraviesa diferentes niveles de integración, volviendo difícil su relacionamiento a algún territorio circunscripto. Esta es la característica de la desterritorialización citada por Stelzer (2009) bajo el argumento de que “El territorio transnacional no es ni uno ni otro, sino uno en otro, puesto que se sitúa en la frontera traspasada, en el borde permeable del Estado, flotando sobre los Estados y fronteras”(p.25).

Ambrosini (2009), menciona que la transnacionalidad se puede verificar a partir de la implementación de las premisas de facilitación de los transportes y de la comunicación, de la alteración de la pertenencia a determinado grupo social o político –o sea, a partir de los eventos producidos por la globalización– en que volvió posible la vivencia de una vida doble para muchas personas: por medio de contactos que atraviesan e impermeabilizan las fronteras nacionales, que desconocen nacionalidades o normas predefinidas y pugnan por un reconocimiento hasta entonces no pensado.

Por esta razón, los acontecimientos de hoy son transnacionales, porque suceden de forma recurrente para más allá de las fronteras nacionales y requieren un compromiso regular y significativo de todos los participantes. Ferrajoli (2008) entiende que la globalización es responsable por la crisis del derecho en un doble sentido y la transnacionalidad se presenta como el sentido objetivo de esta crisis, por afectar el Estado en su esfera institucional y atribuirle una considerable falta de importancia.

De esta forma, a medida que la globalización desarrolla su dinámica por medio de las dimensiones creadas por ella, crece la necesidad de los involucrados de encontrar nuevos escenarios y de encontrar maneras de contra-balancear las

nuevas tendencias. Esto demuestra que la transnacionalidad se relaciona con la globalización y el sistema-mundo, pero su propia particularidad reside en el hecho de apuntar a una cuestión central: la relación entre territorios y los diferentes acuerdos que orientan las formas en que las personas representan un sentido de pertenencia a unidades socioculturales, políticas y económicas. Esto es lo que Ribeiro (1999) denomina formas de representar sentido de pertenencia a unidades socioculturales, político-económicas.

Disertar sobre la transnacionalidad impone una tarea muchas veces ardua ante la necesidad de modificar los clásicos conceptos ya consolidados, con la intención de resaltar las relaciones traspasantes que afectan directa o indirectamente a todos, a fin de ordenar un claro sentido de responsabilidad con relación a los efectos de acciones políticas y económicas en un mundo globalizado (Piffer & Cruz, 2018, p. 126).

Al seguir este orden, Piffer (2014) presenta algunos de los principales rasgos característicos del fenómeno de la transnacionalidad: 1) los sucesos transnacionales tienden a presentarse como relaciones horizontales, ya que lo horizontal es la línea que conecta y entabla relaciones de todos con todos, rasgando las fronteras nacionales y estableciendo uniones por donde pasa, no teniendo un único punto de partida ni siquiera un punto de llegada; 2) las relaciones establecidas hoy, perderán el carácter de excepción u ocasión: lo que antes no afectaba el sentimiento de pertenencia o las coordenadas culturales e institucionales de un determinado grupo o país, hoy demuestra su característica transnacional por ser una necesidad de interrelación incentivada de varias formas; 3) frente a la desterritorialización hubo un quiebre –de hecho– de la unidad estatal, marcado por nuevas relaciones de poder y competitividad, generando conflictos y juegos de intereses sin origen definido; 4) se verifica la debilitación de los sistemas de control y protección social frente a las redes de legalidad establecidas, donde las reglas y normas parecen ser desafiadas por otras potencias o actuales, ubicadas en diversos territorios y dictadas por corporaciones transnacionales bajo los dictámenes de la globalización; 5) se establecen redes de legalidad complementarias o antagónicas que son típicas de las relaciones transnacionales y dan origen a constantes mutaciones o transgresiones de las reglas pre-establecidas, en las que el Estado nacional actúa como mero coadyuvante por medio de su aparato estatal restringido por las fronteras nacionales o por acuerdos internacionales previos que poseen la característica de verticalidad y no horizontalidad.

Frente a estas características, se verifica que la transnacionalidad cuestiona en todo momento a la lógica y eficacia de los modos preexistentes de control y representación en la esfera económica, social, cultural, política y jurídica. Y la sociedad mundial, abordada al inicio de este estudio, ya no está más sometida a las limitaciones de pueblo, territorio y jurisdicción, impuestas por las categorías estatales clásicas sujetas a las rígidas teorías monista y dualista.

2. La necesidad de superación de las teorías monista y dualista

Son dos las teorías que regulan las relaciones entre el derecho interno de los Estados y el derecho internacional: la teoría monista y la teoría dualista.

La primera dice que tanto el derecho interno cuanto el internacional constituyen el mismo sistema jurídico, o sea, que existe solo un único orden jurídico que da origen a las normas internacionales y nacionales, teniendo reconocimiento mutuo en las dos esferas sin ningún tipo de burocracia. Siguiendo esta línea de pensamiento, es conveniente transcribir las palabras de Kelsen:

Si el Derecho Internacional y el Derecho Estatal fueran un sistema unitario, entonces la relación entre ellos tiene que ajustarse a una de las dos formas expuestas. El Derecho Internacional tiene que ser concebido como un orden jurídico delegado por el orden jurídico estatal y por consiguiente como incorporado en éste, o como un orden jurídico total que delega en los órdenes jurídicos estatales, supraordenado a éstos y abarcándolos a todos como ordenes jurídicos parciales. Ambas interpretaciones de la relación que intercede entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal representan una construcción monista. La primera significa la primacía del orden jurídico de Cada Estado, la segunda traduce la primacía del orden jurídico internacional. (Kelsen, 1999, p. 233)

A su vez, el dualismo defiende la diferencia entre el ordenamiento jurídico interno y el internacional, donde el orden jurídico interno está comprendido por la Constitución y otras normativas específicas de cada Estado y reconocidas en su ámbito local, mientras que el orden internacional –regido por tratados, acuerdos y convenciones– sería reconocido sólo en la esfera internacional coordinando las relaciones entre los soberanos, debiendo ser internalizado para tener validez jurídica en el Estado signatario.

En este sentido, Kelsen entiende que esta discusión teórica sirve solamente para demostrar el alejamiento de una comprensión jurídica integradora, defendiendo que:

En la medida en que éste fuese el significado de una teoría que cree tener que aceptar la existencia de conflictos insolubles entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal y considera el Derecho Internacional, no como Derecho, pero sí como una especie de Moral Internacional, no habría nada que oponer desde el punto de vista de la lógica. Pero la mayoría de los defensores de la teoría dualista, se ve forzada a considerar al Derecho Internacional y al Derecho Estatal como órdenes jurídicas con vigencia simultánea que son independientes una de la otra en su vigencia y pueden entrar en conflicto una con la otra. Esta doctrina es insostenible. (Kelsen, 1999, p. 231)

De acuerdo con esta discusión, hay otro contratiempo que afecta las teorías ya presentadas: su superación frente al surgimiento de la perspectiva de la transnacionalidad, aquí llamada como derecho transnacional. Sanz (2015) sugiere que estamos frente a un colapso de la teoría monista, lo que nos obliga a revisar conceptos-clave de las construcciones jurídicas teóricas aún en boga, y el dualismo no corre con una mejor suerte.

Cabe destacar que las reflexiones acerca de un derecho transnacional embrionario ya se vienen desarrollando desde el siglo pasado, cuando, ya en 1976, Vagts y Steiner comenzaron a reflexionar sobre los problemas jurídicos en el ámbito transnacional, por medio de la obra titulada *Transnational legal problems* (Steiner et al., 1994). Los autores, en su momento, realizaron complejos estudios sobre el derecho internacional, conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio, derecho comparado, jurisprudencia y negocios y transacciones transnacionales, adoptando la postura de Jessup (1965) para analizar tales situaciones.

Se resalta el hecho de que en esa obra, los autores identifican las características y el alcance de los problemas jurídicos transnacionales en los sistemas jurídicos locales e internacionales, utilizando ejemplos como el mantenimiento de la paz y el control de la violencia relacionados a Vietnam, los conflictos existentes entre el Congreso y el ejecutivo de los Estados Unidos en cuanto a las relaciones y a los acuerdos internacionales, y a la discusión sobre los derechos humanos y su alcance transnacional. Y según ya se ha dicho, todo eso ya en la década de 1980.

Específicamente en 1986, Vagts (1986) abordó el tema en su obra *Transnational Business Problems*, examinando el comportamiento de las partes involucradas en las relaciones transnacionales, surgiendo, en este momento, un análisis que va más allá del derecho, al observar la forma en que éste surge a partir de las relaciones entre los sujetos involucrados.

Para el autor, serían tres los elementos que caracterizan al derecho transnacional: 1) asuntos que trascienden las fronteras nacionales; 2) asuntos que no contienen una clara distinción entre el derecho público y privado; y 3) asuntos que contienen fuentes abiertas y flexibles, como el *soft law* (Cruz & Piffer, 2017, p. 53).

Hace más de una década, Berman (2005) también expuso que el énfasis tradicional del derecho internacional en el Estado ha sido cuestionado hace tiempo, y el enfoque más reciente se orienta hacia el derecho transnacional, ya que las redes gubernamentales y no gubernamentales, la influencia judicial y cooperación transfronteriza, aún parecen insuficientes para describir las complejidades del derecho en una era globalizada.

De este modo, el derecho transnacional busca una doble superación (Guastini, 2016). En primer lugar, sobre la teoría monista, en lo que se refiere a su característica

estatal, como a la suposición de la autosuficiencia de los órdenes jurídicos estatales y a la negación de cualquier otro orden jurídico, e internacionalista, cuyo Estado entrega toda la legitimación de su poder normativo al derecho internacional. En ambas perspectivas, son totalmente subestimadas las complejas redes de relaciones jurídicas que operan en la esfera transnacional.

También en lo que se refiere a la superación del dualismo, ya que la idea de que el orden interno e internacional deban ser construidos como órdenes recíprocamente independientes, se muestra inadecuada ante el hecho de que el derecho transnacional da de sobra atención a las relaciones mutuas entre los órdenes jurídicos y los variados participantes, en un constante proceso de integración y coordinación.

Significa, por lo tanto, que las lentes del derecho, tanto por la óptica monista como por la dualista, no son más suficientes para observar las complejas redes de relaciones que se afectan mutuamente, ni siquiera para proveerles respuestas adecuadas. Para analizar tal cambio, precisamos desprendernos de la imagen de los Estados soberanos e independientes, pues la mayoría de los órdenes jurídicos y no jurídicos que existen hoy, conllevan diversos tipos de relaciones que se integran y complementan, y no pueden enunciarse en el campo teórico.

En consonancia con lo expuesto, el tema que ahora se pretende abordar apunta a defender que el derecho transnacional puede subsidiar las discusiones y soluciones jurídicas, ya que las teorías clásicas no “sacian más la sed jurídica” de la sociedad actual. Le corresponde al derecho transnacional, por lo tanto, la ardua tarea de reformular conceptos básicos de la ciencia jurídica con la finalidad de consolidar la formación de un pluralismo jurídico fuerte y demostrar cómo nuestras concepciones tradicionales del derecho deben ser repensadas frente a la realidad transnacional contemporánea. Este será el tema abordado a continuación.

3. El orden jurídico transnacional y la consolidación de un pluralismo jurídico transnacional

A partir del presupuesto de que la conexión entre derecho y territorio estatal hace tiempo sufre una considerable transformación, es un hecho que los límites geográficos de los Estados y las reglas que forman el derecho nacional e internacional no definan más la extensión máxima de incidencia de las normas jurídicas. El estado ya no es más el único actor, ni siquiera el más importante para establecer órdenes jurídicos.

Según resalta Teubner (2003), el surgimiento de órdenes supra y transnacionales, públicos y privados, trae al sistema jurídico elementos de complejidad que hacen que los presupuestos ya aceptados por la modernidad deban ser releídos. En lo que se refiere a la teoría jurídica, continúa enfocada en los sistemas jurídicos nacionales, la práctica va mucho más allá, traspasando fronteras y escribiendo su

historia por líneas complejas de una realidad jurídica que se desenvuelve sin la presencia de la figura estatal.

Scott (2009) resalta que no se debe hablar de la exclusión de esta figura, sino de categorías mutuamente inclusivas que se mezclan con un derecho que no es ni nacional, ni internacional –un híbrido entre el derecho nacional e internacional, según Koh (2006)–, ni público, ni privado, pero que puede ser nacional e internacional, público y también privado.

Como explica Dolinger, “los doctrinadores, tanto los de derecho internacional público como los de derecho internacional privado, relacionan la cuestión del conflicto entre fuentes internas e internacionales, a las clásicas doctrinas del monismo y del dualismo, cada uno proponiendo una solución diferente” (Dolinger, 1994, p. 102). Sin embargo,

La diversidad jurídica de nuestros días obliga a cada orden jurídico a afrontar la interacción y apertura a otras realidades jurídicas. Una aproximación transnacional, a diferencia del pluralismo jurídico fuerte, tiene la pretensión de evitar el aislamiento de cada orden jurídico respecto de la realidad jurídica circundante y favorecer un proceso de progresiva convergencia normativa que permita encauzar los conflictos sociales que traspasan las fronteras en procesos jurídicos. (Mansilla, 2017, p. 225)

Se defiende, por lo tanto, la necesidad de superación de un pluralismo limitado a la comparación y convergencia entre sistemas jurídicos distintos. La principal característica que diferencia el pluralismo jurídico (llamado por el autor como pluralismo jurídico fuerte) y el derecho transnacional, se refiere a la imposibilidad del primero de realizar actos de convergencia, coordinación e integración entre los órdenes jurídicos y no jurídicos. Para que la teoría del pluralismo jurídico pueda ser utilizada en demandas transnacionales, debería sufrir una reformulación de sus bases, como explica Teubner (2003, p. 17). El autor demuestra que, en contraposición a la visión de Kant (para quien la globalización del derecho solo es posible por medio de la codificación de la política internacional), es necesario fundamentar el pluralismo, no en grupos y comunidades, pero sí en discursos y redes de comunicación.

Las lentes a través de las cuales debe verse el derecho no son más aquellas que reflejan la existencia de un orden único de actores soberanos, pero sí la de una constelación de sistemas jurídicos interrelacionados. Solamente por medio de la teoría del pluralismo jurídico transnacional se hace posible concebir el derecho transnacional (Frydman, 2013, p. 04). Este, a su vez, más allá de institucionalizar garantías de derechos reconocidos formalmente, posee el atributo de fomentar instrumentos de perfeccionamiento constante de los contenidos materiales pensados en un orden plural, con una visión que deriva de una realidad en movimiento y

constante integración, basada en una reflexión crítica que aleje lo que Tuori (2014) llama de pluralismo radical.

Además, existe una pluralidad de normas que no están necesariamente centralizadas¹, ni siquiera respetan la jerarquía establecida, de acuerdo con lo que estamos comúnmente acostumbrados. Las relaciones entre regímenes jurídicos diversos son muy variadas, pudiéndose convergir, cooperar, asimilar, subordinar, competir e integrar (Mansilla, 2017, p. 232).

Llama la atención el hecho de que en esa nueva conciencia jurídica surgen nuevos actores, que se relacionan y se comunican formando las referidas redes especializadas en la esfera transnacional. Así, los Estados-Nación son forzados a comportarse como co-actores, sin división jerárquica de roles.

En un mundo sin plena soberanía, los Estados son obligados a comportarse como actores entre los demás. El Estado, soberano (hasta cierto punto) en su propio territorio, pierde toda soberanía (a pesar de lo que dice el Derecho Internacional Público) ni bien atraviesa fronteras, y debe comprometerse con otras fuerzas (Frydman, 2013, p.). Estas fuerzas son de otros Estados, lógico, pero también de otros tipos de actores de la sociedad del mundo, como las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales, o empresas de transición y sus redes, además de otras formas de organización social que participan del fenómeno transnacional.

La aceptación de la existencia de un pluralismo jurídico transnacional se consolidó en la esfera económica, en que la realidad de los mercados mundiales impuso un nuevo orden jurídico transnacional, siendo insostenible negar la fuerza jurídica de esas nuevas regulaciones que se combinan con las reflexiones de Teubner (1999), en el sentido de que aquello que antes no era un derecho, ahora es un derecho sin el Estado, presentándose como un derecho mundial autónomo. Esto es porque la mayoría de las transacciones comerciales modernas no se someten a las leyes nacionales o internacionales. Como afirma Arnaud (1999), en realidad las corporaciones se preocupan poco por esas normativas.

Para Zumbansen (2019), el derecho transnacional engloba mucho más que meras transacciones transfronterizas de derecho privado involucrando partes no estatales y redes regulatorias. En lugar de eso, abarca esas relaciones entre actores estatales y no estatales a través de los límites del estado que quedan lejos de conducir a actos jurídicos internacionales oficiales, tales como tratados o convenciones.

Sin embargo, los reflejos jurídicos de las relaciones transnacionales no se limitan a las cuestiones económicas. Las controversias que involucran los derechos humanos, las cuestiones ambientales, los actos de gobierno transnacional, las organizaciones

¹ Como ejemplo, se cita la *lex mercatoria*.

sociales transnacionales, las relaciones de trabajo, las relaciones familiares, los contratos públicos o privados y tantas otras –jurídicas y no jurídicas– componen el actual pluralismo jurídico transnacional. Son ellas las que construyen y consolidan los resultados de una sociedad en constante cambio.

Les cabe, por lo tanto, a los operadores de derecho, tomar conciencia de que el derecho transnacional necesita ser asimilado, estudiado y discutido. Esto es algo que se le debe a la sociedad mundial.

Conclusiones

Sociedad mundial, transnacionalidad, derecho transnacional y pluralismo jurídico transnacional fueron las principales categorías abordadas en este estudio. Su razón principal fue la de demostrar que la aceptación y la consecuente comprensión del derecho transnacional, pasa por la ruptura categórica con los elementos clásicos de la ciencia jurídica.

La verificación de la transnacionalidad como fenómeno y el derecho transnacional como su dimensión jurídica, ante la característica de ausencia de subordinación a un espacio jurídico pre-establecido, se constituye como una importante base para la consolidación de un pluralismo jurídico que difiere mucho del pluralismo clásico: el pluralismo jurídico transnacional.

La diversidad jurídica que hoy se puede ver, nos obliga a afrontar la convergencia, coordinación e integración entre sistemas jurídicos y no jurídicos, alejando cualquier tentativa de mantener los órdenes jurídicos apartados ante el argumento arcaico de centralización de las decisiones, acciones y procedimientos, únicamente en el Estado nacional.

Más que suplantar las teorías monistas y dualistas, se hace imprescindible afrontar cualquier intento de pluralismo sujeto a actos jurídicos de comparación y convergencia. La teoría del derecho transnacional permite, por lo tanto, elevar el desafío que enfrentan fenómenos jurídicos que trascienden las fronteras del Estado, superando modelos categorizados a nivel local, internacional, supranacional o global, y enfatizando la interdependencia entre ellos.

Referencias bibliográficas

- Ambrosini, M. (2009). *Un'altra globalizzazione: la sfida delle migrazioni transnazionali*. Il Mulino.
- Arnaud, A. (1999). *O Direito entre Modernidade e globalização: lições de filosofia do direito e do Estado*. Renovar.
- Beck, U. (1999). *O que é Globalização? Equívocos do globalismo, respostas à Globalização*. Paz e Terra.
- Berman, P. S. (2017). From International Law to Law and Globalization. In A. Atilgan (ed.), *Global Constitutionalism. A Socio-legal Perspective* (pp. 7-72). Springer.

- Dolinger, J. (1994). *Direito Internacional Privado*. Renovar.
- Ferrajoli, L. (2008). *Diritti fondamentali: un dibattito teorico*. A cura di Ermanno Vitale (3. ed.). Editori Laterza.
- Frydman, B. (2013). *A pragmatic approach to global law*. <http://ssrn.com/abstract=2312504>
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons.
- Habermas, J. (2001). *A constelação pós-nacional: ensaios políticos*. Littera Mundi.
- Jessup, P. C. (1965). *Direito transnacional*. Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (1999). *Teoria pura do direito*. Martins Fontes.
- Koh, H. H. (2006). Why transnational law matters. *Paper 1793*. Yale Law School Legal Scholarship Repository (pp. 745-753). https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2716&context=fss_papers
- Mansilla, I. T. (2017). Derecho transnacional o la necesidad de superar el monismo y el dualismo en la teoría jurídica. *Derecho PUCP*, (79), 223-265. <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n79/a10n79.pdf>
- Matias, E. F. P. (2005). *A humanidade e suas fronteiras: do Estado soberano à Sociedade global*. Paz e Terra.
- Morais, J. L. B. de. (2011). *As crises do Estado e da Constituição e a transformação espaço-temporal dos direitos humanos*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Piffer, C. (2014). *Transnacionalidade e Imigração: a possibilidade de efetivação dos Direitos Humanos dos Transmigrantes diante de Decisões de Regresso na Itália e na União Europeia* (Tesis doctoral). Universidade do Vale do Itajaí - UNIVALI, Brasil.
- Piffer, C. & Cruz, P. M. (2018). Manifestações do direito transnacional e da transnacionalidade. In C. Piffer, G. R. Baldan & P. M Cruz (comp.), *Transnacionalidade e sustentabilidade: dificuldades e possibilidades em um mundo em transformação* (pp. 8-27). Emeron.
- Reale, M. R. (2002). *Lições Preliminares de Direito* (27 ed.). Saraiva.
- Ribeiro, G. L. (1997). *A condição da transnacionalidade. Série antropologia*. <http://dan.unb.br/images/doc/Serie223empdf.pdf>
- Sanz, M. R. (2015). Sociedades multiculturales y sistemas jurídicos: intersecciones y confrontaciones. *Derechos y libertades*, XV (32), 79-105. <https://doi.org/10.14679/1003>
- Scott, C. (2009). Transnational Law as Proto-Concept: Three Conceptions. *German Law Journal*, 10(7), 859-876. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1488245>
- Steiner, H. J., Vagts, D. F. & Koh, H. H. (1994). *Transnational Legal Problems: Materials and Text* (4. ed.). The Foundation Press.
- Stelzer, J. (2009). O fenômeno da transnacionalização da dimensão jurídica. In P. M. Cruz & J. Stelzer (eds.), *Direito e Transnacionalidade* (pp. 15-53). Juruá.
- Teubner, G. (1999). Os múltiplos corpos do rei: a autodestruição da hierarquia do direito. In Inst. Piaget (comp.), *Filosofia do direito e direito econômico que diálogo?* (pp. 339-360). Instituto Piaget.
- Teubner, G. (2003). A Bukowina Global sobre a Emergência de um Pluralismo Jurídico Transnacional. *Impulso*, 33(14), 9-32.
- Tuori, K. (2014). Transnational Law. On Legal Hybrids and Perspectivism. In M. Maduro, K. Tuori & S. Sankari (comp.), *Transnational Law. Rethinking European Law and Legal Thinking* (pp. 11-57). Cambridge University Press.
- Vagts, D. F. (1986). *Transnational business problems*. The Foundation Press.
- Zumbansen, P. (2008). Transnational Law. *Comparative Research in Law & Political Economy*. Research Paper No. 9/2008. <https://bit.ly/3sm4YMj>